



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 2/2019**  
**EXPEDIENTE: 5208/2018**  
**PETICIONARIO: V1.**

**C. OLAF PONCE CORTÉS.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIETLA, PUEBLA.**  
**PRESENTE**

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 5208/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, en contra del personal del Ayuntamiento de Chietla, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad

en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

*Queja.*

**3.** El día 5 de septiembre de 2018, V1 compareció en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, Delegación Izúcar de Matamoros, Puebla y denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra del personal del Ayuntamiento de Chietla, Puebla, ya que refirió que el día 26 de diciembre del 2017, siendo aproximadamente las 15:02 horas presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Chietla, Puebla, pero que ya habían transcurrido ocho meses sin que le dieran respuesta a su escrito.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### *Ratificación de queja.*

4. El 5 de septiembre de 2018, una visitadora adjunta de este organismo, recabó la ratificación de la queja a V1, ocasión en la cual exhibió una copia del acuse del escrito que presentó el día 26 de diciembre de 2017, al cual no le ha dado contestación la autoridad responsable.

### *Solicitud de informe.*

5. Para la debida integración del expediente; mediante el oficio DQO/IZU/204/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, se solicitó al síndico municipal de Chietla, Puebla, un informe respecto de los hechos materia de la queja, sin que el servidor público de referencia hubiera atendido dicho requerimiento no obstante las diligencias telefónicas que este organismo realizó para solicitar dicho informe tal y como consta en actas circunstanciadas de fechas: 19 de septiembre de 2018 y 18 de octubre de 2018.

### *Radicación.*

6. El 9 de octubre del 2018, se calificó de legal la presunta violación al derecho humano de petición en agravio de V1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

### *Propuesta de Conciliación.*

7. En atención a que dentro del expediente 5208/2018, se acreditó violación al derecho humano de petición en agravio de V1 y con la finalidad de resarcir el derecho vulnerado, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 27 de diciembre de 2018, a través de la Segunda Visitaduría General, formalizó al presidente municipal de Chietla, Puebla, la propuesta de Conciliación 23/2018; sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte de dicha autoridad, en cuanto a la aceptación de la misma, pese a las diversas gestiones que personal adscrito a este organismo realizó mediante diversas llamadas tal y como se desprende de actas circunstanciadas de fechas 14 de enero de 2019, 6, 12 y 20 de febrero de 2019 y 6 de marzo de 2019.

8. Aunado a lo anterior y debido a que de acuerdo al artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que expresamente establece “*ARTÍCULO 99: La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un término de seis días para aceptarla*” y dado que, en el caso que nos ocupa no hubo pronunciamiento expreso alguno dentro del término estipulado por el Reglamento en comento, ni a la fecha de la emisión de este documento, por parte del presidente municipal de Chietla, Puebla por lo que se tiene por no aceptada la propuesta de conciliación, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo



102 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se procede a dictar una recomendación con base en las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

**9.** Escrito de queja de fecha 5 de septiembre de 2018, presentado por el señor V1, ante las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, Delegación Izúcar de Matamoros, Puebla. (foja 1)

**10.** Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2018, realizada por una visitadora adjunta adscrita a este organismo, en la cual el señor V1 ratificó la queja presentada (foja 2) y anexó:

**10.1.** Copia fotostática del acuse del escrito petitorio de fecha 26 de diciembre de 2017, dirigido al Presidente Municipal de Chietla, Puebla, signado por el señor V1, y presentado ante la Oficialía de Partes del Municipio de Chietla, Puebla. (fojas 4 a 6)

**11.** Oficio DQO/IZU/204/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018 signado por una visitadora adjunta adscrita a este organismo, mediante el cual solicitó al síndico municipal de Chietla, Puebla un informe respecto de los hechos materia de la queja. (foja 7)

**12.** Impresión del correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2018, enviado desde la dirección electrónica [presichietla\\_2014@hotmail.com](mailto:presichietla_2014@hotmail.com)

que corresponde al correo electrónico oficial de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla, a través de la cual la autoridad responsable acusó de recibo el oficio DQO/IZU/204/2018. (foja 8)

**13.** Actas circunstanciadas de fechas 19 de septiembre de 2018 y 18 de octubre de 2018, mediante la cual una visitadora adjunta adscrita a este organismo hizo constar las gestiones telefónicas realizada a la autoridad responsable a fin de solicitarle el informe en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja. (fojas 10 y 13)

**14.** Acta circunstanciada de fecha 9 de noviembre de 2018, mediante la cual una visitadora adjunta adscrita a este organismo hizo constar la llamada realizada al número del peticionario V1, quien señaló: “la autoridad no ha dado contestación a mi escrito”. (foja 14)

**15.** Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante la cual una visitadora adjunta hizo constar la llamada del peticionario Luciano Castro Vázquez quien manifestó: “la autoridad ni da contestación a mi escrito, ni hace nada por atender la problemática planteada”. (foja 15)

**16.** Oficio número SVG/294/2018, relativo a la propuesta de conciliación número 23/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, debidamente notificada a la autoridad responsable con fecha 2 de enero de 2019. (foja 17 a 23)



**17.** Actas circunstanciadas de fechas 14 de enero de 2019, 6, 12 y 20 de febrero de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta adscrita a este organismo hizo constar la llamada realizada al número oficial de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla a fin de gestionar la aceptación de la Conciliación 23/2018 (foja 24 a 27)

**18.** Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta adscrita a este organismo hizo constar la llamada realizada al número particular de la síndica Municipal de Chietla, Puebla a fin de gestionar la aceptación de la Conciliación 23/2018. (foja 28)

### **III. OBSERVACIONES:**

**19.** Del análisis a los hechos y a las evidencias que obran en el expediente 5208/2018, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano de petición en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

**20.** Para este organismo quedó acreditado que el día 26 de diciembre de 2017 V1, presentó un escrito en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla, dirigido al presidente municipal de Chietla, Puebla, mismo que fue recibido a las 15:02 horas, tal y como consta del sello de correspondencia recibida de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Chietla, Puebla, sin que a la fecha la autoridad responsable hubiera acreditado que dio contestación por escrito en breve

término al peticionario, agravando con ello su derecho de petición.

**21.** Para la debida integración del expediente mediante oficio DQO/IZU/204/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018 se solicitó a la autoridad responsable, un informe sobre los hechos que originaron la presente queja sin que el servidor público de referencia hubiera atendido dicho requerimiento, además obran en el expediente las actas circunstanciadas de fechas 19 de septiembre de 2018 y 18 de octubre de 2018, en las cuales se hace constar las gestiones telefónicas realizadas por una visitadora adjunta adscrita a este organismo a efecto de solicitarle a la autoridad el informe en comento y poder allegarse de evidencias referentes a los hechos materia de la queja, sin que se hubiera atendido dicha solicitud, situación que contravino a lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”*.

**22.** Por lo anterior, la omisión señalada tuvo como consecuencia que, en el caso concreto, se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 35 de la ley que rige este organismo, que en su segundo párrafo textualmente dice: *“... La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación,*





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.*

**23.** En tales circunstancias este organismo constitucionalmente autónomo, hizo efectiva la prevención del ordenamiento legal invocado, ante la falta de informe de la autoridad señalada como responsable por lo que se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, imputados al personal del Ayuntamiento de Chietla, Puebla.

**24.** Es importante mencionar que los informes y la documentación solicitados por esta Comisión, a la autoridad señalada como responsable, respecto de actos presumiblemente violatorios a derechos humanos, son medios de investigación para llegar al esclarecimiento de la existencia o no de actos u omisiones que vulneren los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano de acuerdo a los artículos 34 y 35, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; así como 74 y 75, de su Reglamento Interno; por lo que, el hecho de que no se hubiera rendido en tiempo y forma legal el informe respecto de los hechos de la inconformidad, sin justificar que haya realizado alguna acción para investigar las posibles violaciones a derechos humanos de que fue objeto el agraviado, impacta negativamente en el desempeño de la función pública, ya que es deber de las y los servidores públicos respetar y garantizar los derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**25.** No obstante el apercibimiento, para este organismo quedó acreditado que se vulneró el derecho humano de petición en agravio de V1, toda vez que el Personal el Ayuntamiento de Chietla, Puebla, no ha dado contestación al escrito signado por el señor V1, el cual presentó el día 26 de diciembre de 2017, como se desprende a continuación:

**26.** De la copia fotostática del acuse del escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, dirigido al Presidente Municipal de Chietla, Puebla, signado por el señor V1, se desprende que en efecto ese mismo día, es decir, el 26 de diciembre de 2017 a las 15:02 lo presentó en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla, tal y como consta del sello de “correspondencia recibida” respectivo del cual se puede observar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° Constitucional. Sin que la autoridad haya acreditado que hubiera dado contestación por escrito y en breve término la solicitud al peticionario.

**27.** Luego entonces, de lo anterior queda demostrado y acreditado para este organismo constitucionalmente autónomo que el personal del Ayuntamiento de Chietla, Puebla, no dio contestación al escrito signado por el señor V1, el cual fue recibido el día 26 de diciembre de 2017 en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla, ya que estas no justificaron haberle dado contestación al mismo, violando en su perjuicio el derecho humano de petición.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**28.** Todo esto, trajo como consecuencia que mediante oficio SVG/294/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018 y con fundamento en los artículos 97, 98, 99 y 100, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se formalizara una propuesta de Conciliación al presidente municipal de Chietla, Puebla, con la finalidad de lograr una solución inmediata a la inconformidad planteada por el agraviado, la cual fue debidamente notificada el día 2 de enero de 2019, por así desprenderse del acuse de recibo en el que consta el sello oficial de recibido de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento Municipal de Chietla, Puebla, sin que, la autoridad hubiera hecho pronunciamiento expreso en el cual, señalara la aceptación de dicha conciliación, y por ende su debido cumplimiento.

**29.** No obstante, las diversas diligencias que personal adscrito a este organismo realizó para la debida aceptación y cumplimiento de la propuesta de conciliación 23/2018, tal y como se desprenden de las actas circunstanciadas de fechas 14 de enero de 2019, 6, 12 y 20 de febrero de 2019, no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte del presidente municipal de Chietla, Puebla.

**30.** Por ello, es que este organismo constitucionalmente autónomo observa que el agravio al derechos humanos de V1 persiste, ante la inobservancia del artículo 99, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por parte de la autoridad al omitir pronunciarse sobre la propuesta de Conciliación

23/2018, y por lo tanto, lo procedente es emitir la Recomendación correspondiente de acuerdo al artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“Artículo 102.- Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la elaboración del proyecto de recomendación correspondiente”*.

**31.** Por lo que la actual administración del municipio de Chietla, Puebla, sigue siendo omisa en pronunciarse expresamente en cuanto a la aceptación y cumplimiento de la propuesta de conciliación de fecha 27 de diciembre de 2018, y con ello continúa violentado el derecho humano de petición en agravio de V1.

**32.** El derecho de petición, se encuentra tutelado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; ... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

**33.** De dicho texto Constitucional, se advierte en su primera parte la exigencia a los servidores públicos del respeto al derecho de petición de los gobernados y en su parte segunda, establece como consecuencia del



ejercicio de este derecho, obtener respuesta; entendiéndose como un derecho implícito al de petición otorgado a las personas en virtud del cual se exige que la autoridad haga recaer un acuerdo escrito y que éste se dé a conocer al peticionario.

**34.** De la misma forma según el texto del citado artículo 8 Constitucional, para poder ser exigible el derecho de petición por el solicitante, debe contener únicamente, los siguientes requisitos de forma: 1) que se formule por escrito; 2) que sea de manera pacífica; y 3) que sea respetuosa; el primer punto tiene la finalidad de dar forma a la petición; los restantes se deben observar con el objetivo de no ejercer presión o violencia sobre la autoridad; supuestos que al caso que nos ocupa fueron cumplidos por V1, tal y como se desprende, del acuse y del contenido del escrito presentado el 26 de diciembre de 2017, suscrito por el peticionario, tal y como obra en el expediente.

**35.** Por otro lado, el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que: “La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”; es decir, se advierte la obligación de la autoridad a proveer en el término estipulado, el acuerdo a quien ejerza dicho derecho, circunstancia que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues consta en actas circunstanciadas de fechas 9 y 12 de noviembre de 2018 que mediante llamada telefónica el peticionario V1, señaló: “la autoridad no ha dado contestación a mi

escrito” (foja 14) y “la autoridad ni da contestación a mi escrito, ni hace nada por atender la problemática planteada”. (foja 15)

**36.** Dicho de otra manera, la Constitución Política de esta entidad federativa, establece el plazo al que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos; es decir, no es una facultad discrecional, si no que los servidores públicos, deben observar cabalmente tal disposición; lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso, ya que no se dio contestación a la solicitud en la forma señalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el término que establece la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**37.** Cabe señalar que este órgano constitucionalmente autónomo no se pronuncia sobre el tema de la solicitud del peticionario, ni sobre el tipo de respuesta que deba dar la autoridad a la pretensión del solicitante, si no únicamente sobre su derecho a recibir una respuesta que tenga relación con su petición, cualquiera que sea esa respuesta.

**38.** En este sentido la autoridad señalada como responsable debió, dar contestación al escrito presentado el 26 de diciembre de 2017, por el peticionario, dentro del término de 8 días siguientes a su recepción, por escrito y notificarle dicha contestación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



39. Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tiene aplicación la Jurisprudencia, Novena Época, con número de registro 162603, Tribunales Colegidos de Circuito, visible a página 2167, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, bajo el rubro y texto siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el

promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

40. Así como también la Tesis de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 426, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o CONSTITUCIONAL.** “El artículo 8º constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal





Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna”.

**41.** En el presente caso la autoridad la autoridad señalada como responsable debió, dar contestación al escrito presentado por el peticionario el 26 de diciembre de 2017, lo que debió hacer en breve término, en forma escrita y además notificarle dicha contestación, en cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, situación que no aconteció tal y como se desprende de las actas circunstanciadas de fechas 9 y 12 de noviembre de 2018, ya que a decir del peticionario la autoridad sigue sin contestar el escrito que presento, asimismo la autoridad responsable no justificó por ningún medio que le hubiera dado contestación al escrito del señor V1, por tales razones este organismo acredita que se vulneró el derecho humano de petición de V1.

**42.** Consecuentemente, el servidor público de Chietla, Puebla, quien debió dar contestación en tiempo y forma al escrito signado por V1, el cual presentó el día 26 de diciembre de 2017 en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Chietla, Puebla, tal y como se desprende del sello respectivo, vulneró en agravio del peticionario el derecho humano de petición, reconocido en el artículo 8º, y 35 fracción V, del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 24, de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; mismos que prevén la obligación de la autoridad a dar respuesta en tiempo y forma.

**43.** No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron omitidos por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, la actual administración municipal, debió en su momento pronunciarse sobre la aceptación de la conciliación 23/2018 y ahora sobre la presente Recomendación.

**44.** Luego entonces, la actual administración del municipio de Chietla, Puebla, sigue siendo omisa en dar cumplimiento a la propuesta de conciliación de fecha 27 de diciembre de 2018, y con ello continúa violentado el derecho humano de petición de V1.

**45.** Al tenor de lo expuesto, este organismo considera necesario señalar que es obligación de todo servidor público actuar con apego a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de derecho.

**46.** En este orden, la conducta omisa de los servidores públicos del



municipio de Chietla, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en síntesis señala que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público y que los servidores públicos deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su cargo, así como también, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**47.** Aunado a lo anterior y ante la negativa del presidente municipal de Chietla, Puebla, en cuanto a la aceptación de la conciliación antes descrita, y que a la fecha de la presente, el agraviado no ha sido reparados de manera integral derivado de la violación al derecho humano de que fue objeto, se procede conforme a lo estipulado en el artículo 102, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que textualmente dice: *“Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la elaboración del proyecto de Recomendación correspondiente.”*

**48.** Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación

ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, el documento que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en su derecho humano; por lo cual resulta procedente reparar el daño ocasionado al agraviado, debiendo realizar en el presente caso la respuesta y notificación a V1 para dicha reparación.

**49.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a



reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

**50.** Por lo que, V1, tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en consecuencia esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, inciso c), de la citada Ley, el presidente municipal de Chietla, Puebla, de manera inmediata debe dar contestación al escrito de V1 presentado en la Oficialía de Partes del Municipio de Chietla, Puebla, con fecha 26 de diciembre de 2017, con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

**51.** En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1, resulta procedente que se emita una circular a través de la cual instruyan al personal de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de petición de las personas.

**52.** De igual forma, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde al personal de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados

con el derecho de petición.

**53.** A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente municipal de Chietla, Puebla, deberá girar instrucciones para que se inicie la queja en contra de los servidores públicos del ayuntamiento de Chietla, Puebla, involucrados en los hechos aquí descritos, es decir aquellos que omitieron dar contestación al escrito petitorio y aquellas que omitieron remitir el informe.

**54.** Bajo el texto de la reforma aprobada en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 4 de agosto de 2014, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o



eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

**55.** Por lo que en vista de las anteriores consideraciones, resulta pertinente que se instruya por escrito al síndico municipal de Chietla de Tapia, Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores públicos de su municipio se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como se le exhorte para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por este organismo constitucionalmente autónomo.

**56.** Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano de petición, en agravio de V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal constitucional de Chietla, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata dé contestación al escrito de V1 presentado en la Oficialía de Partes, del Ayuntamiento de Chietla, Puebla, con fecha 26 de

diciembre de 2017, notificándole conforme a lo previsto en el orden legal que el caso prevé. Debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Emita una circular a través de la cual instruyan al personal de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de petición de las personas.

**TERCERA.** Brinde al personal de la Presidencia Municipal de Chietla, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho de petición, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan. Debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**CUARTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que de vista a la Contraloría Municipal de Chietla, Puebla, a fin de que en el ámbito de su competencia determine sobre la pertinencia de iniciar procedimiento de determinación de responsabilidades y en el momento procesal oportuno resuelva lo que en derecho proceda, por las omisiones de los servidores públicos, que estuvieron involucrados en los presentes hechos quienes





omitieron dar respuesta a la petición de V1 y brindar el informe solicitado; debiendo acreditar ante esta Comisión su cumplimiento.

**QUINTA.** Que en virtud de la reforma aprobada al artículo 100 fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal de fecha 4 de agosto de 2014, instruya por escrito al síndico municipal del H. Ayuntamiento de Chietla, Puebla, para que vigile que los actos de los servidores públicos municipales, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; así como, se le exhorte para que en lo sucesivo, rinda los informes solicitados por este organismo constitucionalmente autónomo, circunstancia que deberá acreditar ante este organismo.

**57.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**58.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

**59.** Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**60.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**61.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a quienes se emitan, la Comisión



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Derechos Humanos del Estado de Puebla ejercerá su facultad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta consideración y respeto.

H. Puebla de Zaragoza, 4 de junio de 2019.

**A T E N T A M E N T E.**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**ADOLFO LÓPEZ BADILLO**

L'LIGM/L'TIP.